



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00365-00
Demandante	Juan Andrés Vásquez Ramírez
Adoptivo	Nicolas Osorio Duque
Auto No.	1339

### ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto No. 1313 del 22 de diciembre de 2021.

Así las cosas, una vez analizada la demanda junto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos de admisión previstos en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en consecuencia de lo anterior, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** presentada por el señor **JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial respecto de **NICOLAS OSORIO DUQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Defensor de Familia local y al Agente del Ministerio Publico, y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de las direcciones electrónicas de ambas entidades, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **NICOLAS OSORIO DUQUE** y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente a las pretensiones de la misma

Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.781.346 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 356.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que lleve a cabo la representación judicial del señor **JUAN ANDRÉS VÁSQUEZ RAMÍREZ** en la forma y términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. 1</p> <p>3 de enero de 2022</p> <p><b>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d3e08e91f4269cf4a44c7284a7144fbe088d170eaff72d4aef3c52147a7d39**  
Documento generado en 31/12/2021 10:01:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>